

12. Séptimo motivo contra la Decisión sobre el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles, basado en que la JUR vulneró el derecho a ser oído del demandante al negarse por principio a tener en cuenta determinadas alegaciones.
13. Octavo motivo contra la Decisión sobre el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles, basado en que la política de requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles en que se basa dicha Decisión infringe el Reglamento n.º 806/2014 y supone una desviación de poder por parte de la JUR al poner de manifiesto una elección en el ámbito de la resolución e invadir las competencias del legislador.

(<sup>1</sup>) La Decisión de resolución que se invoca es la Decisión Conjunta sobre el plan de resolución de grupo y la evaluación de la pertinencia de la resolución para BNP Paribas y filiales, aprobada por la Junta Única de Resolución, Magyar Nemzeti Bank, Finanstilsynet y Bankowy Fundusz Gwarancyjny, el 4 de noviembre de 2021, Referencia n.º RC/JD/2020/52.

(<sup>2</sup>) La Decisión sobre el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles que se invoca es la Decisión Común mediante la que se determina el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles para BNP Paribas y determinadas filiales, aprobada por la JUR, Magyar Nemzeti Bank, Finanstilsynet y Bankowy Fundusz Gwarancyjny, el 4 de noviembre de 2021, Referencia n.º RC/JD/2020/53.

(<sup>3</sup>) Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO 2014, L 225, p. 1).

(<sup>4</sup>) Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión, de 23 de marzo de 2016, que completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que especifican el contenido de los planes de reestructuración, los planes de resolución y los planes de resolución de grupos, los criterios mínimos que la autoridad competente debe evaluar en lo que respecta a los planes de reestructuración y planes de reestructuración de grupos, las condiciones para la ayuda financiera de grupo, los requisitos relativos a los valoradores independientes, el reconocimiento contractual de las competencias de amortización y de conversión, el procedimiento en relación con los requisitos de notificación y el anuncio de suspensión y el contenido de los mismos, y el funcionamiento operativo de los colegios de autoridades de resolución (DO 2016, L 184, p. 1).

## Recurso interpuesto el 15 de febrero de 2022 — «Terra Mia Amici No Tap»/BEI

(Asunto T-86/22)

(2022/C 165/45)

Lengua de procedimiento: italiano

### Partes

*Demandante:* Associazione «Terra Mia Amici No Tap» (Melendugno, Italia) (representante: A. Calò, avvocato)

*Demandada:* Banco Europeo de Inversiones

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Constate y declare que el Banco Europeo de Inversiones ha incurrido en error al declarar que la solicitud de revisión es inadmisibile y que fue presentada fuera de plazo.
- Condene al Banco Europeo de Inversiones a adoptar una medida de revocación de las ayudas concedidas a TAP AG.
- Condene a la parte demandada a cargar con las cosas del procedimiento.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en la supuesta inadmisibilidad de la solicitud de revisión.

- A este respecto, se alega la infracción del Convenio de Aarhus y del Reglamento (CE) n.º 1367/2006, (<sup>1</sup>) de 6 de septiembre de 2006, y del Reglamento (UE) 2021/1767, (<sup>2</sup>) puntos 1, 6 y 9 del Preámbulo del EIB Statement of Environmental and Social Principles and Standards. En este caso concreto, el BEI debería haber revocado las ayudas concedidas, ya que la solicitud de revisión versaba sobre un acto administrativo a efectos del Derecho medioambiental.

2. Segundo motivo, basado en la supuesta caducidad de la solicitud de revisión, por haber transcurrido los plazos:

- A este respecto, se alega la infracción del Convenio de Aarhus y del Reglamento (CE) n.º 1367/2006, de 6 de septiembre de 2006, y del Reglamento (UE) 2021/1767, puntos 1, 6 y 9, del Preámbulo del EIB Statement of Environmental and Social Principles and Standards. En este caso concreto, el BEI no revocó las ayudas, para lo cual debería haber adoptado un acto nuevo, autónomo y diferente de aquel con el que se concedió previamente la ayuda. En cualquier caso, el plazo de seis semanas para la presentación de la solicitud de reexamen debe contarse desde que empezó a funcionar la obra, ya que el contrato obligaba al beneficiario de la ayuda a adecuarse a los estándares del BEI antes de esa fecha.

3. Tercer motivo, basado en la infracción del punto 36 del EIB Statement of Environmental and Social Principles and Standards de 2009.

- A este respecto, se alega que en particular el punto 36 establece que el BEI ha de exigir que todos los proyectos financiados deberán respetar al menos:

- La normativa nacional aplicable en materia de medio ambiente.
- La normativa de la Unión aplicable en materia de medio ambiente, en particular la Directiva EIA de la Unión y la Directiva sobre conservación de la naturaleza, así como las Directivas sectoriales y las Directivas «transversales».
- Los principios y los estándares de los convenios medioambientales internacionales pertinentes incorporados al Derecho de la Unión.

En el presente asunto no se ha respetado ninguno de los puntos mencionados.

En efecto, han quedado probadas las siguientes infracciones:

a. La normativa de la Unión en materia de medio ambiente y, en particular:

- a.I El considerando 36, en relación con los artículos 4 y 14 del Reglamento (UE) n.º 347/2013 (falta de análisis de los costes y los beneficios).
- a.II El considerando 31 del Reglamento n.º 347/2013, en relación con el artículo 5, apartado 1, y el anexo IV, nota 1, de la Directiva 2011/92/UE (impactos acumulativos externos).
- a.III El considerando 31 del Reglamento n.º 347/2013, en relación con el artículo 5, apartado 1, y el anexo IV, nota 1, de la Directiva 2011/92/UE (impactos acumulativos internos) — Prohibición de «Salami Slicing» (táctica de fragmentación).
- a.IV El artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2011/92/UE y el artículo 6, apartados 3 y 4, de la Directiva sobre hábitats.
- a.V El artículo 4, apartado 4, de la Directiva 2009/147, Directiva sobre aves.
- a.VI El considerando 30 y el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1367/2006, en relación con el artículo 6 de la Directiva EIA (transparencia y participación).
- a.VII El considerando 28, en relación con el artículo 7 del Reglamento UE 347/2013 (normativa sobre hábitats).
- a.VIII La infracción del artículo 191 TFUE, apartado 1, considerada conjuntamente con el incumplimiento de la Declaración del BEI sobre principios y normas sociales y medioambientales, aprobado por el Consejo de Administración el 3 de febrero de 2009.

b. La normativa italiana y, en particular:

- b.I El Decreto Legislativo 42/2004 de aplicación del Convenio del Paisaje, artículo 26.
- b.II El Decreto Legislativo 42/2004 de aplicación del Convenio del Paisaje, artículo 146.
- b.III El artículo 14 *ter* de la Ley n.º 241, de 7 de agosto de 1990, relativo a la Conferencia de servicios.
- b.IV La norma A57 del Decreto Ministerial de compatibilidad medioambiental 223/14.
- b.V El Decreto Legislativo 152/06 (falta de sanciones).
- b.VI El artículo 452 *quater* del Código Penal (desastre medioambiental).

4. Cuarto motivo, basado en la infracción del Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2013.

— A este respecto, se alega que no consta que se haya realizado nunca un análisis adecuado de costes y beneficios.

- (<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO 2006, L 264, p. 13).
- (<sup>2</sup>) Reglamento (UE) 2021/1767 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2021, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1367/2006 relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO 2021, L 356, p. 1).

## Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2022 — Hahn Rechtsanwälte/Comisión

(Asunto T-87/22)

(2022/C 165/46)

Lengua de procedimiento: alemán

### Partes

*Demandante:* Hahn Rechtsanwälte PartG mbB (Bremen, Alemania) (representante: K. Künstner, abogado)

*Demandada:* Comisión Europea

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión de la Comisión C(2021) 9326 final de 7 de diciembre de 2021.
- Condene en costas a la Comisión Europea.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en la inexistencia de razones para denegar el acceso a un documento con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001.<sup>(1)</sup>

- La Comisión no ha alegado ningún interés comercial digno de protección de las partes en el procedimiento por prácticas colusorias AT.40178 — emisiones de vehículos y no ha realizado un examen del caso concreto.
- La Comisión no puede aducir la protección de actividades de investigación, ya que se trata de una investigación finalizada en materia de carteles en la que ha recaído una resolución firme y la Comisión tampoco ha realizado un examen del caso concreto.
- La Comisión se basa en la presunción general de no divulgación, a pesar de que no concurren los requisitos previstos en el artículo 4, apartado 2, primer o tercer guion del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, por lo que se produce una inversión inadmisibles de la relación entre la regla y la excepción respecto del derecho de acceso.

2. Segundo motivo, basado en la existencia de un interés público superior en la divulgación de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001.

- La Comisión se equivocó al no estimar la existencia de un interés público superior de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001.
- En el presente caso la lesión de bienes de interés general es evidente, porque los acuerdos colusorios también se refieren a los dispositivos de desactivación en turismos y emisiones de óxido de nitrógeno demasiado elevadas tienen efectos perjudiciales sobre bienes de interés general, como lo son la salud, el medio ambiente y el clima.